

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Nautalia Viajes, S.L., (en adelante Nautalia) contra el acuerdo, de 13 de junio de 2022, por el que se acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato “*servicio de un programa de viajes para las personas mayores de Getafe de carácter lúdico-culturales y terapéuticos*” (EXPTE. Nº 874/2021/CNT), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE de 26 de noviembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 877.902,98 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo.- A la presente licitación, en lo referente al lote 1, se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

El 12 de abril de 2022 la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato para los lotes 1 y 2 a favor de Viajes Halcón S.A.U.

Con fecha 13 de junio de 2022 por se acuerda la adjudicación del contrato en los términos planteados por la mesa de contratación.

Con fecha 16 de junio de 2022, Nautalia presentó recurso especial en materia de contratación solicitando la exclusión del adjudicatario y del segundo clasificado para el lote 1 al no cumplir las exigencias de los pliegos.

Tercero.- El de 22 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 29 de junio de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de Viajes Halcón, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el Fundamento de Derecho Quinto.

Por su parte Avoris Retail Division S.L. (en adelante, Avoris) manifiesta que no tiene intención de presentar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 16 de junio de 2022 e interpuesto el recurso el mismo día, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir la cláusula 2.1.2 del PPT referida al lote 1:

“Características del servicio:

Los viajes lúdico-culturales serán de cinco días, cuatro noches, para un total de 900 plazas y destinos siguientes:

- *DESTINO 1: GRANADA*
 - *DESTINO 2: JACA, (Parque nacional de Ordesa,)*
 - *DESTINO 3: CADIZ*
 - *DESTINO 4: CACERES-MERIDA*
 - *DESTINO 5: SERRANÍA DE CUENCA-ALBARRACÍN*
 - *DESTINO 6: Balneario en zona de localización de la Región de ALBACETE-VALENCIA*
 - *DESTINO 7: Balneario en zona de localización de la Región de ARAGÓN.*
- (...)*

2.- ALOJAMIENTO:

- Los Hoteles y, en su caso, Balnearios, deberán tener como mínimo la categoría de tres estrellas y deberán cumplir con la normativa vigente y exigida al respecto sobre barreras arquitectónicas.

- Todo el grupo participante del viaje estarán alojados en el mismo establecimiento hotelero.

- En el caso de Viajes Culturales, estos alojamientos deberán estar ubicados dentro de las ciudades o poblaciones de destino (en ningún caso en la carretera) y desde los mismos se efectuarán las visitas y excursiones previstas en el itinerario del viaje cultural.(...)”.

La recurrente fundamenta su recurso en que las ofertas de la adjudicataria Viajes Halcón, S.A.U y de la segunda clasificada Avoris incumplen el requisito de ubicación de varios hoteles, por lo que procede su exclusión.

Dicho incumplimiento lo concreta en los siguientes aspectos:

DESTINO 1: GRANADA,

Ambas entidades han presentado el "*Hotel BS Príncipe Felipe de Albolote*". Este hotel se encuentra situado a 12 km de la ciudad de Granada, concretamente en el municipio de Albolote, es decir, fuera de la ciudad de destino.

DESTINO 5: SERRANÍA DE CUENCA-ALBARRACIN.

La entidad Avoris ha presentado el "*Hotel Mesón D. Quijote de Mota del Cuervo*", que se encuentra situado en la Población de Mota del Cuervo, a 176 km de la Serranía de Cuenca y a 232 km de Albarracín.

La entidad Viajes Halcón, S.A.U. ha presentado el "*Hotel Exe de Cuenca*", que se encuentra a 21 km de la Serranía de Cuenca y a 134 km de Albarracín.

DESTINO 6: Balneario en zona de localización de la Región de ALBACETE-VALENCIA.

Ambas entidades han presentado el "*Balneario de Marina d'Or*" situado en Oropesa, provincia de Castellón.

Considera que, en estos supuestos, se está vulnerando la obligación prevista en los pliegos de que "*los alojamientos deberán estar ubicados dentro de las ciudades o poblaciones de destino*".

Por su parte, el órgano de contratación alega en su informe "*sobre los motivos relativos a la localización de los alojamientos a los que se refiere el licitador, he de indicar que las valoraciones sobre la adecuación de las localizaciones de los mismos se reflejaron en el INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS y en concreto, en la parte de valoraciones relativas a los proyectos técnicos presentados por los licitadores. Concretamente, en el criterio 2.2. ADECUACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS DESTINATARIOS DE LA ACTIVIDAD, se especifica para cada uno de los*

destinos, aquellos alojamientos que se considera que no tienen la ubicación adecuada, siendo penalizadas con menor puntuación aquellas plicas que presentan estos alojamientos sobre las que proponen Hoteles de ubicación adecuada para el itinerario previsto”.

Respecto a la exclusión de Halcón Viajes S.A.U. y Avoris planteada por la recurrente por tener incluidas algunas propuestas de alojamientos en los correspondientes proyectos técnicos que no se ajustan a la ubicación más adecuada, señala que la propia recurrente también hace propuesta no adecuada para el destino Cádiz, al ofertar, como el resto de licitadores, un Hotel que no se encuentra ubicado en esta ciudad, sino a las afueras de la población de Conil, por lo que de aplicar el criterio de exclusión del procedimiento que propone, debería también ser aplicado de la misma forma a este licitador.

Concluye señalando que la adecuación a los servicios propuestos en los proyectos técnicos requeridos a los licitadores, se han valorado mediante la asignación de puntos resultado de una evaluación cualitativa y dentro de los criterios de juicios de valor establecidos, no siendo excluido del procedimiento ninguno de los licitadores por el hecho de tener aspectos menos adecuados dentro del conjunto de las propuestas que realizan en dichos proyectos.

Por su parte Viajes Halcón alega que para obtener la máxima puntuación en el procedimiento de contratación pública que nos ocupa y conseguir resultar ser adjudicatarios hay que estar a los diferentes criterios de valoración y su ponderación. En el caso de Viajes Halcón puede verse como en el informe de valoración de las ofertas la ubicación de los hoteles que fueron presentados en su día no obtuvo la mayor puntuación, pero en el cómputo global de la valoración ha resultado ser la adjudicataria.

Considera que el motivo de impugnación esgrimido por la recurrente bien puede servir para excluir todas las ofertas presentadas para el destino Cádiz, incluida la

oferta presentada por la recurrente, puesto que el propio informe de valoración realizado por el órgano de contratación señala que para el destino Cádiz todos los licitadores realizan la misma oferta de Hotel, el alojamiento se encuentra en Conil, pero fuera de dicha población, en un entorno que no ofrece atractivo alguno para la utilización del tiempo libre de los participantes.

Finalmente, respecto al destino al 5: SERRANÍA DE CUENCA-ALBARRACÍN alega que el destino en sí mismo no es una ciudad, sino que va referido al eje que comprende toda la Serranía de Cuenca (es una de las sierras que componen el sistema ibérico, en la zona este y central de la península ibérica) hasta Albarracín; de esta forma cualquier núcleo de población que esté comprendido en el ámbito del destino comporta el cumplimiento del PPT. En su caso, el hotel ofertado está situado en la ciudad de Cuenca, esto es, dentro del ámbito del destino por lo que ningún incumplimiento puede achacarse a mi representada sobre este punto.

Vistas las alegaciones de las partes, procede traer a colación, en primer lugar, la reiterada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vincula igualmente al órgano de contratación y a los licitadores.

La LCSP establece en su artículo 139.1 *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

El PPT establece con claridad meridiana que en el caso de Viajes Culturales, estos alojamientos deberán estar ubicados dentro de las ciudades o poblaciones de

destino (en ningún caso en la carretera) y desde los mismos se efectuarán las visitas y excursiones previstas en el itinerario del viaje cultural.

Vistas las propuestas de alojamiento realizadas por Viajes Halcón y Avoris, resulta incontrovertido que algunos de los alojamientos propuestos, reseñados por el recurrente, no cumplen estas exigencias al no encontrarse dentro de las ciudades o poblaciones de destino.

Carecen de consistencia las alegaciones presentadas por el órgano de contratación, considerando suficiente la penalización de este hecho en los criterios de valoración, cuando en realidad está contemplada en el PPT como prescripción técnica definitoria de las características de los hoteles ofertados por los licitadores, por tanto de obligado cumplimiento para estos.

Nada obligaba al órgano de contratación a introducir dicha exigencia como prescripción técnica y no como criterio de valoración, pero una vez ejercitada esa opción no puede obviar su exigencia a todos los licitadores.

Tampoco puede acogerse, en este momento, la alegación del órgano de contratación de que la recurrente también incumpliría dicha exigencia en el viaje a Cádiz, ya que, en este caso, debió actuar en consecuencia. El hecho de un incumplimiento generalizado de alguna prescripción técnica, no supone su inaplicación en los términos previstos en los pliegos.

En el caso que nos ocupa, si bien puede acogerse la alegación de Viajes Halcón respecto al Destino Serranía de Cuenca-Albarracín, tanto esta empresa como Avoris incluyen en su oferta hoteles que no reúnen las características exigidas en la cláusula 2.1.2 del PPT, por lo que su consecuencia no puede ser otra que su exclusión del procedimiento de licitación.

Por todo ello, procede estimar el recurso especial anulación la adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones, excluyendo a ambas empresas de la licitación y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

Finalmente señalar que este Tribunal no se pronuncia sobre el cumplimiento de los pliegos por el resto de licitadores, alegado tanto por el órgano de contratación como por Viajes Halcón, por aplicación del principio de congruencia, al no haberse cuestionado en los motivos del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Nautalia Viajes, S.L., contra el acuerdo, de 13 de junio de 2022, por el que se acuerda la adjudicación del lote 1 del contrato “*servicio de un programa de viajes para las personas mayores de Getafe de carácter lúdico-cultural y terapéuticos*” (EXPTE. Nº 874/2021/CNT), anulándose la adjudicación del contrato, en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.